

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

---

**Sincelejo, Sucre, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

**Condenado: VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**

**Delito: PREVARICATO POR ACCION.**

**Rad interno: 2021-00118-00**

**Rad origen: 2014-00571-00**

**Ley: 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de sustitución de la pena por prisión domiciliaria, por ostentar el condenado **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES** la condición de adulto mayor de 65 años de edad.

**2. ANTECEDENTES**

Por denuncia efectuada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado formuló imputación ante el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MONTERIA** contra el señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPEZ**, por la presunta comisión de la conducta punible de **PREVALICATO POR ACCION**, consagrada en el art. 413 del C.P.

El conocimiento de la causa correspondió al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, corporación que mediante sentencia adiada octubre 23 de 2018 condenó al señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPEZ**, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **PREVARICATO POR ACCION**, consagrado en el art. 413 del C.P, negándole los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Recurrida la decisión en la oportunidad procesal la alzada correspondió a la **SALA DE CASACION PENAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, corporación en cuya decisión o providencia fastada diciembre 12 de 2019 confirmó en su integralidad la decisión condenatoria fechada octubre 23 de 2018 adoptada por el a quo.



### 3. CONSIDERACIONES

El art. 461 de la norma de enjuiciamiento penal asigna una competencia residual a los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuando indica que estos “podrán” ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva, así pues, debe aclararse que tal prerrogativa, per se, no implica una posición en virtud de la cual la sustitución de la pena obedezca a criterios subjetivos del operador judicial, sin que, debe alinearse a los parámetros previamente establecidos por el legislador, en el ejercicio de sus facultad de configuración legislativa.

Así la preceptiva del art. 314 núm. 2 establece que la detención preventiva y por remisión normativa, aplicable a la originada en virtud a una sentencia condenatoria, podrá sustituirse en lugar de residencia, cuando el condenado sea mayor de 65 años de edad, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores, tal mutación de la forma de ejecución de la pena, no es por si misma autónoma e independiente, por ostentar el privado de la libertad la calidad de diferenciación positiva por la edad, pues debe examinarse el análisis del funcionario del conocimiento respecto de los aspectos relevantes de la condena, sin perjuicio de la valoración del Juez penas y medidas, antes de proceder a otorgársela, su personalidad y la naturaleza y modalidad del delito, examen, que necesariamente debe indicar aconsejable la reclusión domiciliaria del condenado.

En este orden de ideas se tiene que el ciudadano **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, viene condenado, como autor penalmente responsable, de la comisión de un delito contra la Administración Pública, esto es, **PREVARICATO POR ACCIÓN**, conducta punible, excluida por expreso mandato legal, de la concesión de la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la pena intramuros, según la preceptiva del art. 38 G del Código Penal. Sin embargo, el propio legislador amplio el ámbito de aplicación de este beneficio, con fin de salvaguardar intereses de rango constitucional, como los que le asisten a las madres o padres cabeza de familia, mujeres en estado de gestación, la enfermedad grave y los adultos mayores, todos, sujetos de especial protección constitucional. Todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo<sup>1</sup>

En el caso bajo estudio, si bien la conducta punible desplegada por el señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, afecto un bien jurídico de importancia

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación calendada octubre 19 de 2006, radicado 25724 M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



cardinal como la administración de justicia, su imagen ante la colectividad, como los principios de imparcialidad e independencia que la regentan, no es menos cierto que uno de los fines de la pena es la resocialización del condenado y su posibilidad de reintegrarse nuevamente a la sociedad, lo cual presupone su buen comportamiento en el sitio de reclusión<sup>2</sup> y la realización de actividades laborales, amén de cumplir el factor objetivo en razón a la edad, actualmente el señor **CASTRO YEPES<sup>3</sup>** no está en la función pública judicial, lo que evita el riesgo de reincidencia y por lo que se advierte en la decisión del funcionario de primera instancia no le concedió la domiciliaria al condenado por haber afrontado el proceso en libertad y por ende no hubo descuento anticipado como lo prevé el art. 37 núm. 3 del Código Penal y el ad quem, confirmo sin detenerse a analizar o desglosar puntualmente este aspecto, tratando tangencialmente el tema

La Corte Constitucional expone que la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por la domiciliaria contra el imputado o acusado mayor de 65 años como cautelar e instrumento de política criminal es clave el examen de la personalidad del procesado, sin constituir una expresión del derecho penal de autor, de estirpe peligrosista, toda vez que se busca la protección a las víctimas y la sociedad el desarrollo del proceso y la ejecución de la eventual condena, la comparecencia al proceso, **lo que es extrapolable a la fase de ejecución, con la particularidad que a estas alturas los ítem expuestos o que se buscan salvaguardar se conjugan en pasado**. El proceso penal terminó, definiendo la responsabilidad penal correlativa por la infracción de la ley, no hay riesgo de reincidencia en el delito o injusto juzgado, toda vez que el procesado a lo largo de su vida, con excepción del sub lite, carece de antecedentes penales, no delinquió durante el régimen intramural, desarrollo tareas laborales de redención en las cárceles donde estuvo interno, cumplió físicamente una parte importante de la sanción impuesta y tiene formación jurídica y penitenciaria conociendo el funcionamiento del sistema penal y carcelario.

Ahora si bien el procesado inicio el descuento de las sanciones penales impuestas en fase de Alta Seguridad o condena integra a cumplir su condena, según la metodología del **INPEC**, en la actualidad, concretamente desde febrero 9 de 2022 está en Mínima Seguridad.

<sup>2</sup> El comportamiento del procesado, según los ciclos de calificación de conducta intramural tiene tres (3) Buenos y tres (3) sobresalientes. CPMS Sabanalarga, CPMS Corozal y EPMSC Sincelejo

<sup>3</sup> Indica la cartilla biográfica y demás documentos que VICTOR MIGUEL CASTRO ARIAS (SIC) nació el 13 de septiembre de 1956 en San Jacinto, Bolívar, teniendo cumplidos sesenta y cinco (65) años de edad.



Sobre el particular se trae a colación la parte pertinente de la sentencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>4</sup>

La personalidad del imputado o acusado es factor fundamental en el juicio de otorgamiento de la detención domiciliaria.

*“estas peculiaridades de la detención domiciliaria exigen una consideración especial de la personalidad, que no se requiere en la detención en el establecimiento carcelario. En este último caso el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento depende casi exclusivamente de un factor objetivo, como es la permanencia en aquel lugar, esta circunstancia asegura con alto nivel de certeza la protección de las víctimas y de la sociedad, la comparecencia al proceso, el desarrollo del proceso y la eventual condena. Por el contrario, la detención domiciliaria, en la que se presenta tan solo un control indirecto y eventual del Estado, y en la que el procesado tiene la capacidad de desenvolverse con cierta autonomía, la personalidad adquiere una relevancia y trascendencia dentro del juicio de suficiencia, pues la mera permanencia en el domicilio no asegura por sí misma los fines de la medida de aseguramiento.*

*En este contexto en que el procesado goza de un mayor nivel de autonomía y en el que se prescinde de la vigilancia directa y sistemática de su conducta, se requiere una evaluación de la personalidad para establecer que la detención en el domicilio no pone en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. En otras palabras, la naturaleza de la detención domiciliaria hace imperativo este análisis.*

1. Condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años no es una manifestación del derecho penal de autor, por las siguientes razones:

*No implica la criminación de la conducta personal*

*El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento*

*El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-910, calendada noviembre 7 de 2012 M. P Luis Guillermo Guerrero Perez.



*Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad*

Así las cosas, encuentra esta judicatura aconsejable su reclusión domiciliaria conforme lo establece el art. 314 núm. 2 de las normas procesales penales el art. 461 ibídem y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y La Corte Constitucional o Tribunal de cierre sobre el particular en la sentencia C-910, calendada noviembre 7 de 2012

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSTITUIR** en favor del señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, la pena de prisión intramural por reclusión domiciliaria en su calidad de persona mayor de 65 años, conforme las razones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO:** Establecer que para el condenado disfrutar de este beneficio penal deberá prestar caución prendaria por el valor de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, y suscribir diligencia de compromiso.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior líbrese los oficios correspondientes al EPMSC de Sincelejo, con el fin que sea traslado el señor **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, al lugar o domicilio indicado por el procesado, previo informe a este despacho.

**CUARTO:** Reconocer **TREINTA Y DOS (32) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** como tiempo efectivo de la pena.

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO GUZMÁN BADEL**

Juez